



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/042/2023.

Expediente de origen: JCA/I/088/2023.

Recurrente: ***** , por conducto de su apoderado ***** .

Resolución recurrida: Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés que, entre otros aspectos, admitió las pruebas de inspección ofrecidas por la autoridad demandada.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a once de enero de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

V I S T O para resolver el Toca número **RR/I/042/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/088/2023** que, entre otros aspectos, admitió

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

las pruebas de inspección ofrecidas por la autoridad demandada. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/088/2023**.

1.1. Demanda. En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por***** , en su carácter de apoderado de la persona moral ***** , mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número ***** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de dicha dependencia municipal Arquitecta .

1.2. Prevención a la parte actora. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**, quien en ese entonces se desempeñaba como Magistrado Instructor Titular de la Ponencia "B" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda, que por razón de turno le correspondió conocer; en consecuencia, ordenó la formación y radicación del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/088/2023**, sin embargo, formuló prevención a la parte actora requiriéndola para que, dentro del término legal de tres días, presentara copia de la demanda para cada una de las partes así como de los documentos que anexe, el documento con el que acredite su personalidad, los documentos que ofrezca como prueba, además del oficio que señala como acto impugnado, bajo apercibimiento que en caso de omisión su demanda sería desechada.



1.3. Admisión de demanda. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio de origen tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora mediante el cual, en cumplimiento a la prevención que le fue formulada a través del proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, exhibió las documentales que le fueron requeridas. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

1.4. Prevención a la autoridad demandada. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio de origen tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por la Directora General de Ordenamiento Territorial Integral del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo que, en el acuerdo de mérito se formuló prevención a la autoridad demandada requiriéndola para que, dentro del término legal de tres días, exhibiera las copias de traslado de la contestación de demanda y los documentos anexos a la misma, con el apercibimiento que en caso de omisión se tendría por no presentada la contestación de demanda.

1.5. Admisión de contestación de demanda. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio de origen tuvo por recibido el escrito signado por la autoridad demandada mediante el cual, en cumplimiento a la prevención que le fue formulada a través del proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, acompañó un tanto para traslado de la contestación de demanda. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de demanda y anexos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, incluidas las dos pruebas inspeccionales a practicarse a las constancias que integran los Juicios Contenciosos Administrativos **1013/2019** y **JCA/II/066/2021**, que en ese

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

entonces correspondían respectivamente a las Ponencias “C” y “G” de este Tribunal, por lo que, al respecto, se solicitó a los titulares de dichas Ponencias que remitieran los referidos expedientes para llevar a cabo la diligencia de inspección; además, se señaló fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia por parte de un Secretario de Acuerdos; por último, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

1.6. Diferimiento de diligencia de inspección. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se advirtió de autos que no existían las condiciones para el desahogo de las dos pruebas inspeccionales a practicarse a las constancias que integran los Juicios Contenciosos Administrativos **1013/2019 y JCA/II/066/2021**, por lo que se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo tales inspecciones, para lo cual se comisionó a un Secretario de Acuerdos de la Ponencia instructora; asimismo, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

1.7. Acuerdo de recepción. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se tuvo por recibido el oficio signado por el entonces Titular de la Ponencia “G” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, mediante el cual manifestó la imposibilidad material para atender la solicitud de remisión del expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/066/2021**, toda vez que las constancias originales de dicho expediente se enviaron al Tribunal Colegiado de Circuito al que por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de Juicio de Amparo Directo promovida por la parte actora en contra de la resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración que confirmó la sentencia emitida dentro del juicio natural; ante tales circunstancias, en el acuerdo de mérito se determinó la imposibilidad material para el desahogo de la prueba inspeccional a practicarse a las constancias que integran dicho expediente, por lo que se dio vista a la autoridad demandada que ofreció dicha probanza, para que, en un término de tres días, realizara las manifestaciones que a su interés legal convinieran, bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se le tendría



por desierta la inspeccional referida. Por otra parte, en el acuerdo citado se tuvieron por recibidas las constancias originales que integran el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, las cuales fueron remitidas por la entonces Titular de la Ponencia "C" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal; en ese sentido, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia de inspección en cuanto a las constancias que integran dicho expediente, a practicarse por parte de un Secretario de Acuerdos. Por último, se reservó la fecha para la celebración de la audiencia de ley, en tanto se encontraran integrados todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes del juicio de origen.

1.8. Desechamiento de prueba. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se señaló nueva fecha para que se realizara la diligencia de inspección respecto del expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, toda vez que no fue posible celebrar dicha diligencia. Asimismo, toda vez que la autoridad demandada no atendió el apercibimiento que se le formuló en el proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se desechó la prueba inspeccional respecto del expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/066/2021**, por existir una imposibilidad material para su realización.

1.9. Diligencia de inspección. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, un Secretario de Acuerdos de este Tribunal llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba inspeccional respecto del expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, que correspondía a la Ponencia "C" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, con el objeto de establecer la relación que guarda dicho juicio con el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/088/2023.

1.10. Fecha para celebración de audiencia. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley; además, se ordenó devolver los autos del Juicio

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

Contencioso Administrativo **1013/2019** a la entonces Titular de la Ponencia “C” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal.

1.11. Retorno de expediente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/088/2023, con motivo de la entrega recepción realizada en cumplimiento a lo ordenado dentro del Acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal; por lo que se ordenó el turno de dicho expediente a la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal para su trámite y resolución, conservando el número de expediente y nomenclatura de origen.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/I/042/2023**.

2.1. Presentación de Recurso. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el escrito signado por *****, en su carácter de apoderado de la persona moral *****, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/088/2023** que, entre otros aspectos, admitió las pruebas de inspección ofrecidas por la autoridad demandada.

2.2. Admisión de Recurso. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Instructora de la Ponencia “C” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, ordenó la radicación y formación del Toca número **RR/I/042/2023**, y admitió a trámite el Recurso de Reconsideración presentado por la parte recurrente.



2.3. Turno y prosecución procesal de recurso. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió el Recurso de Reconsideración **RR/I/042/2023**, a la Presidencia de esta Sala Colegiada de Recursos, para su trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura, en cumplimiento al Acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración **RR/I/042/2023**; por lo que, se ordenó avocarse a su conocimiento y prosecución procesal, con vista a la parte recurrente; además, se solicitó al Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, que tomara las providencias convenientes para poner a disposición de esta Presidencia de Sala las constancias originales o copias certificadas del expediente de origen JCA/I/088/2023.

2.4. Recepción de constancias. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, a través del cual remitió copias certificadas del juicio de origen **JCA/I/088/2023**. Además, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,¹ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se recurre un acuerdo que, entre otros aspectos, admitió dos pruebas inspeccionales ofrecidas por la autoridad demandada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/088/2023** que, entre otros aspectos, admitió dos pruebas de inspección ofrecidas por la autoridad demandada.

CUARTO. Estudio de los agravios. La parte recurrente formuló **dos agravios** que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo

¹ **Acuerdo General TJAN-P-004/2023** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, *“por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”*, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el **primer agravio** se aduce medularmente que el acuerdo recurrido, dictado en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés dentro del juicio de origen JCA/I/088/2023, viola los principios de certeza, legalidad y debido proceso, toda vez que se acordó la admisión de dos pruebas ofrecidas por la autoridad demandada consistentes en las inspecciones a practicarse respectivamente a las constancias que integran los expedientes

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

relativos a los Juicios Contenciosos Administrativos 1013/2019 y JCA/II/066/2021 sustanciados ante este Tribunal, aun cuando el ofrecimiento se realizó sin cumplir las formalidades que prevé el artículo 199 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que en la contestación de demanda presentada en el juicio de origen, la autoridad demandada hizo el ofrecimiento de ambas pruebas de inspección sin indicar con precisión el objeto de las mismas; que si bien señaló los expedientes a inspeccionar, que de forma genérica se solicitó la inspección de todas las constancias, sin precisar el qué de ellas en particular, cuáles específicamente, así como tampoco manifestó de forma específica el para qué de ello, sino que, de forma genérica se expresó que para corroborar lo expuesto por esa autoridad, sin identificar qué de todo lo narrado en su contestación de demanda. Que la autoridad oferente tampoco indicó el lugar donde habrían de practicarse las inspecciones, ni los periodos que abarcaría, y que no indicó de forma precisa la relación de tales pruebas con los hechos que pretendía probar.

Esta Sala Colegiada de Recursos considera que el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En principio, se impone precisar que, el artículo 199² de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit prevé las formalidades que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección, esto es:

1. Se indicará con precisión el objeto de la misma;
2. El lugar donde deba practicarse;
3. El período que habrá de abarcar, en su caso; y
4. La relación con los hechos que se quieran probar.

² “**ARTÍCULO 199.-** *La inspección puede practicarse a petición de parte, por disposición del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes, ésta indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el período que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar. [...]*”



Por lo que, la prueba inspeccional constituye uno de los medios de prueba permitidos por la ley de la materia³ para que este Tribunal de Justicia Administrativa llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y tiene como finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos específicos que no requieren de conocimientos técnicos o científicos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles por los sentidos.

En el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/088/2023**, la autoridad demandada, Directora General de Ordenamiento Territorial Integral del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presentó su escrito de contestación de demanda, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el cual ofreció diversas pruebas, entre ellas, las inspeccionales identificadas en los incisos **b)** y **d)** del respectivo capítulo de pruebas, las cuales describió de la manera siguiente:

“b) Inspección Ocular. Consistente en la inspección que esa H. Sala realice a todas y cada una de las constancias que integran el expediente JCA 1013/2019, tramitado ante esa H. Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. En virtud de encontrarse en los archivos de ese H. Tribunal el expediente antes mencionado, pido sea solicitado por esa H. Sala a efecto de que se corrobore lo expuesto por este ente público, sin perjuicio de que el mismo se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

Esa prueba se relaciona con todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por esta parte procesal, así

³ Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. **“ARTÍCULO 157.- Son medios de prueba: [...] IV. La inspeccional; [...]”**

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

como los argumentos desarrollados en respuesta a los HECHOS de la demanda inicial y los conceptos de impugnación.”

*“d) **Inspección Ocular.** Consistente en la inspección que esa H. Sala realice a todas y cada una de las constancias que integran el expediente **JCA/II/066/2021**, tramitado ante esa H. Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. En virtud de encontrarse en los archivos de ese H. Tribunal el expediente antes mencionado, pido sea solicitado por esa Segunda Sala a efecto de que se corrobore lo expuesto por este ente público, sin perjuicio de que el mismo se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva el presente juicio.*

Esa prueba se relaciona con lo expuesto en los puntos 3 y 4 del apartado de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS del presente escrito, así todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por esta parte procesal.”

Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio de origen, se tuvo por contestada la demanda, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, incluidas las dos pruebas inspeccionales a practicarse a las constancias que integran los Juicios Contenciosos Administrativos 1013/2019 y JCA/II/066/2021, que en ese entonces correspondían respectivamente a las Ponencias “C” y “G” de este Tribunal, y al respecto, se solicitó a los titulares de dichas Ponencias que remitieran los referidos expedientes para llevar a cabo la diligencia de inspección.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la parte recurrente en su primer agravio, esta Sala Colegiada de Recursos considera que en el ofrecimiento de ambas pruebas de inspección, la autoridad demandada sí cumplió con la primera formalidad consistente en indicar el objeto de las mismas, es decir, para qué o cuál es la finalidad que propone su desahogo, pues especificó que son inspecciones oculares de documentos para verificar las constancias que integran los expedientes relativos a los Juicios Contenciosos Administrativos



1013/2019 y **JCA/II/066/2021**, que se instruyen ante este Tribunal, con la finalidad de corroborar lo expuesto por dicha autoridad demandada en su contestación de demanda. En efecto, el objeto de las pruebas inspeccionales va implícito en el ofrecimiento de los documentos a examinar, al fijar los hechos o cuestiones que pretende acreditar con tales constancias procesales, pues enseguida, la autoridad demandada precisó que las pruebas se relacionan respectivamente con las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en la contestación de demanda, y con los argumentos desarrollados en los puntos 3 y 4 del apartado de contestación a los hechos de la demandada, con lo cual la autoridad oferente cumplió la última formalidad consistente en indicar la relación de las pruebas inspeccionales con los hechos que se quieran probar.

Cabe hacer énfasis en que la prueba de inspección a practicarse a las constancias que integran el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, se relaciona con la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hizo valer la autoridad demandada en su contestación de demanda, en la cual señaló que el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en el oficio ***** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, tiene el carácter de cosa juzgada, pues fue emitido por esa autoridad en vía de cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, tal como se desprende de las actuaciones que integran dicho expediente, el cual obra en los archivos de este Tribunal; en ese sentido, la autoridad oferente pidió que el Magistrado Instructor solicitara dicho expediente a efecto de que se corroborara esa circunstancia mediante inspección ocular de dos actuaciones específicas, de las cuales acompañó copia simple, consistentes en:

- Acuse del oficio ***** , signado por la misma autoridad demandada, recibido el doce de enero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual informó a la entonces Primera Sala Administrativa de este Tribunal que en vía de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo **1013/2019**, se emitió una nueva determinación mediante oficio *****; y

- El acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, recaído dentro de dicho juicio de nulidad, en el que la Primera Sala Administrativa de este Tribunal resolvió que, con los oficios antes mencionados, se dio cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, la prueba de inspección a practicarse a las constancias que integran el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/066/2021**, se relaciona con los argumentos desarrollados en los puntos 3) y 4) del apartado de contestación a los hechos de la demandada, pues en estos se precisó, entre otras cuestiones, que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la opinión técnica emitida por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit mediante oficio número *****, puesto que dicha documental forma parte de las actuaciones del mencionado juicio de nulidad promovido por la misma actora, quien lo ofreció como documento fundatorio de su acción. Al respecto, la autoridad oferente acompañó copia simple de la opinión técnica referida, para lo cual solicitó que fuera cotejada con la que obra en el juicio ya citado, el cual se encuentra en los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por lo cual pidió que el Magistrado Instructor solicitara el expediente respectivo a efecto de que se corroborara mediante la inspección ocular ofrecida.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad demandada oferente no sólo señaló los expedientes objeto de la inspección, sino que también indicó las constancias específicas a inspeccionar, y el para qué o la finalidad con la que se propone el desahogo de tales medios de prueba; y si bien es cierto que, lo anterior se detalló con precisión en el cuerpo de la contestación de demanda, tanto en el apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento (punto primero), así como en la contestación a los hechos (incisos b y d); de modo que en el capítulo de pruebas se señaló el objeto de la inspección de una



forma más general, relacionando dichas pruebas inspeccionales con los aspectos que se pretenden demostrar; también es cierto que la exigencia de que al ofrecer la prueba de inspección se reiteren los puntos o hechos referidos en la contestación de demanda, que son materia de la controversia, constituye un formulismo excesivo que contraviene el principio de sencillez y la proscripción de los formulismos innecesarios que privan en el proceso administrativo de conformidad con el artículo 3, fracción II,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Además, porque en el ofrecimiento de la prueba es innecesario abundar en detalles o repeticiones, basta que sea general cuando se refiera a hechos o cuestiones sobre los que deberá versar, ya descritos en el cuerpo de la demanda o su contestación, y lo que con la diligencia se pretenda demostrar. Así, puede considerarse cumplido el requisito de indicar el objeto de la prueba de inspección, si de la información que proporcione la autoridad oferente y las remisiones que haga a los puntos de su contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba inspeccional, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente.

En cuanto a la formalidad establecida en el artículo 199 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que en el ofrecimiento de la prueba de inspección se señale el lugar donde deberá practicarse, se considera que, en el caso concreto, la autoridad demandada colmó tal requisito de manera tácita al ofrecer ambas pruebas inspeccionales en su contestación de demanda, pues aclaró que los expedientes a inspeccionar son relativos a Juicios Contenciosos Administrativos instruidos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa, en ese sentido se sobreentiende que la inspección se practicará en las oficinas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ “**ARTÍCULO 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: [...] II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; [...]”

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

El precepto legal antes invocado prevé que en el ofrecimiento de la prueba de inspección también se indicará “*el periodo que habrá de abarcar, en su caso*”; por tanto, se trata de una formalidad contingente, es decir, que eventualmente debe cumplirse o no cumplirse según las particularidades de los hechos o aspectos que pretendan demostrar, según se requiera precisar un lapso, época o intervalo de tiempo. Y en el caso concreto, no era necesario cumplir con tal requisito formal, pues el objeto de la prueba consistía en realizar las inspecciones oculares de documentos para verificar ciertas y determinadas constancias integradas a los expedientes relativos a los Juicios Contenciosos Administrativos **1013/2019** y **JCA/II/066/2021**, que se instruyen ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

En ese orden de ideas, se considera que la autoridad demandada, al ofrecer las pruebas de inspección en su escrito de contestación de demanda dentro del juicio de origen, sí se sujetó a los requisitos formales contemplados por el artículo 199 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de modo que esta Sala Colegiada de Recursos considera que en la parte del acuerdo recurrido en que se determinó la admisión de dichas pruebas inspeccionales fue correcta, por ende, el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**.

En el **segundo agravio** que hizo valer la parte recurrente se aduce de manera toral que el acuerdo recurrido viola los principios de certeza, legalidad y debido proceso, toda vez que, suponiendo sin conceder, haya sido legal la admisión de las dos pruebas de inspección ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, que en dicho acuerdo se programó el desahogo de ambas pruebas en diversa audiencia a la “audiencia de ley” prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no obstante que dicho precepto legal establece que todas y cada una de las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas, deben desahogarse en una sola o única audiencia, debiéndose concentrar en esta.

Al respecto, la parte recurrente aduce que en el acuerdo recurrido se fijó una fecha para el desahogo de las pruebas de inspección, mientras que, por otro lado, se estableció diversa fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley; en ese sentido, señala que al haberse señalado una audiencia diversa y anterior a la audiencia de ley, para el desahogo de las pruebas inspeccionales, resulta ser un acto ilegal que vulnera el debido proceso, al controvertir las formalidades que la ley de la materia establece para ello.

Esta Sala Colegiada de Recursos considera que el **segundo agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Primeramente, es dable precisar que la **inspección judicial** se define como el examen sensorial directo realizado por el funcionario judicial facultado para ello en lugares, cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendientes a formar convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tenga relación con el proceso, en el momento en que se realiza la misma, examen que se somete a través de todos los sentidos, lo cual quiere decir que este medio de prueba consiste en demostrar al Juzgador los puntos litigiosos, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica, esta radica en la percepción que el funcionario judicial haga a la cosa objeto de la prueba, únicamente con la percepción que pueda captar, y que no requiere conocimientos técnicos especiales.⁵

En ese sentido, de acuerdo con su naturaleza jurídica, la inspección es un medio de prueba que requiere preparación para su desahogo, por ende, al admitirse tales inspeccionales, el juzgador debe pronunciarse expresamente

⁵ Tesis aislada aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en página 459, Tomo XII, Agosto de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 215490, de rubro y texto siguiente: "**INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.** La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos."

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

sobre su preparación o desahogo, es decir, debe proveer lo necesario sobre los actos preparatorios para el desahogo de tal elemento de convicción.

Al respecto, los artículos 199 y 200 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prevén que la prueba de inspección se practicará a través de una diligencia, con citación previa y expresa de las partes y sus representantes, quienes podrán concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas. De dicha diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren, y el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de oficio o a petición de parte, ordenará se levanten planos o se tomen fotografías o video-grabaciones del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

Ahora, si bien es cierto que las pruebas se desahogarán en la audiencia del juicio, de conformidad con la fracción I⁶ del artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal como lo señala la parte recurrente; sin embargo, también es cierto que la diligencia de inspección, de acuerdo con su naturaleza jurídica y al ameritar preparación, podrá practicarse de manera anticipada a la audiencia del juicio, o incluso de manera posterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la ley en cita, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, para lo cual se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

En ese sentido, en el acuerdo recurrido dictado en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés dentro del juicio de origen, en el cual se tuvieron por

⁶ “**ARTÍCULO 226.**- La audiencia del juicio tendrá por objeto: I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas; [...]”



admitidas las pruebas inspeccionales ofrecidas por la autoridad demandada, a practicarse a las constancias que integran los Juicios Contenciosos Administrativos 1013/2019 y JCA/II/066/2021, que en ese entonces correspondían respectivamente a las Ponencias “C” y “G” de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se solicitó a los titulares de dichas Ponencias que remitieran los referidos expedientes para llevar a cabo la diligencia de inspección.

Asimismo, se acordó que dichas diligencias de inspección se practicarían en las oficinas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a **las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por un Secretario de Acuerdos de la Ponencia instructora, para lo cual se requirió a las partes del juicio que, si resultaba de su interés, concurrieran a la diligencia de inspección en la cual podrían realizar las observaciones que estimaran oportunas. Por otra parte, en el mismo proveído se fijaron las **once horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Bajo ese contexto, contrario a lo que señala la parte recurrente en su segundo agravio, esta Sala Colegiada de Recursos considera que el acuerdo recurrido no viola el debido proceso, al programar las diligencias de inspección en fecha diversa al de la audiencia del juicio, pues como ya se explicó antes, dicha diligencia de inspección, de acuerdo con su naturaleza jurídica y al ameritar preparación, podrá practicarse de manera anticipada a la audiencia del juicio, o incluso de manera posterior, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Sin que pase desapercibido que de los autos del juicio de origen se desprende que se notificó oportunamente a las partes del juicio sobre dicho acuerdo, a fin de que pudieran concurrir e intervenir en las diligencias de inspección, si así convenía a sus intereses para hacer las observaciones que estimaran oportunas.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los **agravios primero y segundo** que fueron estudiados, esta Sala Colegiada de Recursos, de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, estima procedente **confirmar el acuerdo recurrido** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/088/2023**, en la parte que admitió las pruebas de inspección que fueron ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determinan **infundados** los **agravios primero y segundo** hechos valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma el acuerdo recurrido** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/088/2023**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit, en su carácter de instructor del Juicio Contencioso Administrativo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/042/2023
Expediente de origen: JCA/I/088/2023

origen número **JCA/I/088/2023**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho expediente.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/I/0042/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, vía oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, y por ese mismo medio al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del autorizado de la parte actora.
3. Números de oficio.
4. Nombre del autorizado de la autoridad demandada.
5. Cuatro firmas ilegibles.